REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Causante: EFRAÍN MONROY
Radicado: 11001-31-10-021-2019-01129-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del heredero JESÚS VICENTE MONROY SUPELANO, contra el auto proferido el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1.- Cursa ante el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, el proceso de sucesión del causante Efraín Monroy, cuya apertura fue decretada mediante auto del 22 de noviembre de 2019[1], por solicitud de Jesús Vicente Monroy Supelano, quien, según sentencia del 14 de junio de 2016, emitida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Humberto Araque González "*tiene derecho de recoger la herencia como heredero de igual derecho que las demandadas Ana Ligia Monroy de Vito, Eugenia Astrid y Sandra Janneth Monroy González, en la sucesión de Efraín Monroy, la cual se liquidó mediante escritura pública No. 1211 de 30 de mayo de 2012, en la Notaría Tercera del Círculo de Tunja – Boyacá"*.

2.- La sentencia, proferida dentro de proceso de petición de herencia resolvió, además:

"***b. ORDENAR*** *la cancelación del registro de la liquidación notarial de la herencia del señor Efraín Monroy que se tramitó en la Notaría Tercera de Tunja – Boyacá, así como las inscripciones que se hubieren efectuado del trabajo de partición y adjudicación en las hijuelas en los registros que*

[1] Folio 87 Archivo "201901129 CUADERNO COPIAS TRIBUNAL 153 FOLIOS.pdf"

correspondió a las demandadas Ana Ligia Monroy de Vitolo, Eugenia Astrid y Sandra Janneth Monroy González y que hayan sido inscritas por cuenta de este proceso, con la aclaración que la cancelación de las inscripciones comprende solo aquellos negocios jurídicos celebrados con posterioridad a la inscripción de la demanda si hubiere habido inscripción de la demanda en el presente proceso.

***c. ORDENAR** que se rehaga la partición, reconociendo la cuota hereditaria que le corresponde al señor José Vicente Monroy Supelano, conforme a lo establecido en la ley.*

***d. CONDENAR** a las demandadas Ana Ligia Monroy de Vitolo, Eugenia Astrid y Sandra Janneth Monroy González, a restituir a la sucesión del causante Efraín Monroy, los bienes que fueron adjudicados objeto de la partición y que se liquidó mediante escritura pública No. 1211 de 30 de mayo de 2012, en la Notaría Tercera del Círculo de Tunja – Boyacá"*[2]*.*

2.- En el juicio de sucesión, la audiencia de inventarios y avalúos, fue llevada el 24 de enero de 2022, a la que comparecieron los apoderados judiciales de los herederos, quienes presentaron la siguiente relación de bienes:

Apoderado de Jesús Vicente Monroy Supelano: **Activo** i) Lote de terreno ubicado en el área urbana de la ciudad de Tunja en la Calle 8 Nº -6 Sur registrado con matrícula inmobiliaria Nº 070-90980 avaluado en **$85.599.100**; ii) Lote de terreno ubicado antes sitio El Porvenir en la Calle 27 Nº 21-24 de la ciudad de Tunja avaluado por **$6.576.000**.

Apoderado de Sandra Janneth, Ana Ligia y Eugenia Astrid Monroy González: **Activo** i) Lote de terreno ubicado en el área urbana de la ciudad de Tunja en la Calle 8 Nº -6 Sur registrado con matrícula inmobiliaria Nº 070-90980 avaluado en **$10.800.000**; ii) Lote de terreno ubicado antes sitio El Porvenir en la Calle 27 Nº 21-24 de la ciudad de Tunja avaluado por **$6.576.000**.

3.- En la audiencia, el apoderado judicial del heredero Jesús Vicente Monroy objetó el avalúo dado a la partida primera por el representante de las demás herederas en razón a que "*corresponde al precio de venta, según la manifestación del mismo escrito celebrado en el año 2012. Es evidente de que existe una diferencia total de precios y de tiempos, puesto que mi representado el señor Vicente Monroy, apenas fue reconocido como heredero en el año 2016, conforme la sentencia del Honorable Tribunal de Bogotá (…). Igualmente, para actualizar el valor se acompañó el avalúo efectuado sobre el predio por parte de la firma Sigicac SAS del año 2018, esos peritazgos gozan de todos los requisitos legales y que encuentran sustento en el mismo inmueble (…)"*, por

[2] Folios 17 a 23 Archivo "201901129 CUADERNO COPIAS TRIBUNAL 153 FOLIOS.pdf"

ello solicita que el valor a tener en cuenta es el consignado en el dictamen aportado desde el inicio de la demanda.

Frente a la anterior objeción, el apoderado judicial de las herederas Monroy González, dijo "*…en razón a que la petición de herencia en sí estaba encaminada exclusivamente a que se declarara al señor José Vicente Monroy como heredero concurrente con la parte accionada lo cual motivó una sentencia a su favor, en ella misma se ordena la restitución de los bienes. Sin embargo, a dicha acción no se acumuló ninguna acción reivindicatoria y en este asunto tenemos probado (…) que el bien fue transferido por quienes tenían en ese momento su condición de herederas aparentes a terceros. Así las cosas, la restitución no es procedente, y la obligación del demandado sufre la transformación del artículo 1324 del Código Civil, vale decir que no hay responsabilidad diferente a aquellas sumas de dinero que en su momento significado un enriquecimiento para sí mismo, de ahí que el avalúo de ese bien estuviese dado, por ese valor al cual ascendió la compraventa en su momento"*. Así mismo, objetó el avalúo de la partida dado por su contraparte, ya que corresponde al avalúo del año 2018, sin tener en cuenta que el predio fue transferido en el año 2012, lo que implica la existencia de un valor diferente y, la peritación incumple los requisitos del art. 326 del Código General del Proceso, que le restan confiabilidad al dictamen.

4.- En la diligencia del 8 de septiembre de 2022, la señora Juez Veintiuna de Familia de Bogotá, declaró infundadas las objeciones y ordenó la exclusión de la partida primera del activo, tras considerar que los derechos de propiedad sobre el predio registrado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 070-90980, no son ejercidos por el causante, pues, el bien fue enajenado a la señora Rosa Elvira González Gutiérrez, lo que deriva en la exclusión de la partida de los inventarios y avalúos. Agregó que, la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, ordenó la cancelación del registro de la sucesión del fallecido Efraín Monroy, con la aclaración que esa cancelación comprende solo los negocios jurídicos celebrados con posterioridad a la inscripción de la demanda, de lo que concluye que la venta realizada a la señora Rosa Elvira González Gutiérrez surte todos sus efectos, esto no obsta para que, en acción aparte, el demandante, intente reivindicar sus derechos[3].

[3] Archivo "AUDIENCIA DONDE SE RESOLVERAN LAS OBJECIONES A LOS INVENTARIOS Y AVALUOS DENTRO DEL PROCESO No 2019-1129-20220908_114121-Grabación de la reunión.mp4".

5.- Inconforme con esa decisión, el apoderado del heredero Jesús Vicente Monroy Supelano interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos: En la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, se dispuso rehacer la partición, por lo que lo procedente era retrotraer la actuación al año 2012, cuando existían los bienes, los que se ordenó a las demandadas restituir; la venta del inmueble, efectuada por las demás herederas, refleja el ánimo distractor de estas de no reconocer los derechos herenciales del señor Monroy Supelano. Agregó que, si bien el inmueble materialmente no existe, las herederas Monroy González, son responsables por los valores adquiridos de la venta según los arts. 1324 y 1325 del C.C.[4]

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde resolver la inconformidad planteada frente a la providencia que decidió la objeción a los inventarios y avalúos que excluyó del inventario el inmueble registrado con la matrícula Nº 070-90980; por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, el Tribunal se pronunciará solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, frente a dicha determinación.

Cuestiona en este caso el apoderado del heredero Jesús Vicente Monroy Supelano, que el inmueble con la matrícula Nº 070-90980, no debe ser excluido, pues en la sentencia de petición de herencia que reconoció sus derechos sucesorales como heredero concurrente ordenó rehacer la partición, lo que implica retrotraer la actuación con los bienes que hicieron parte de la partición notarial cursada ante la Notaría Tercera de Tunja, los que se ordenó restituir a la sucesión. Y, que, a pesar de no existir a la fecha el predio, las señoras Sandra Janneth, Ana Ligia y Eugenia Astrid Monroy son responsables de los valores de la venta de este conforme los arts. 1324 y 1325 del C.C.

Aparece acreditado que el predio ubicado en la Calle 8 Nº 6 Sur de la ciudad de Tunja, fue adquirido por el señor Efraín Monroy el 14 de mayo de 1998 (Anotación Nº 3). Posteriormente, a través de la Escritura Pública Nº

[4] Archivo "AUDIENCIA DONDE SE RESOLVERAN LAS OBJECIONES A LOS INVENTARIOS Y AVALUOS DENTRO DEL PROCESO No 2019-1129-20220908_114121-Grabación de la reunión.mp4".

1211 del 30 de mayo de 2012, el inmueble fue adjudicado en sucesión a Ana Ligia Monroy de Vitolo, Eugenia Astrid Monroy González y Sandra Janneth Monroy González (Anotación Nº 6). Finalmente, las señoras Ana Ligia, Eugenia Astrid y Sandra Janneth Monroy, a través de Escritura Pública Nº 1608 del 9 de julio de 2012 de la Notaría Cuarta de Tunja, enajenaron el bien a la señora Rosa Elvira González Gutiérrez (Anotación Nº 7)[5].

Viene de lo anterior, tal como lo concluyó la *a quo*, que el bien raíz no puede incluirse en los inventarios y avalúos, actualmente el inmueble no es propiedad del causante, por esa razón no es un bien herencial, en tanto, el derecho de propiedad no puede transmitirse por el *de cujus.* Debe tenerse en cuenta, que el patrimonio de la sucesión se compone por las "*cosas materiales e inmateriales (…) integrada por el bloque de activos y pasivos que queda tras la muerte de una persona"* y en general se trata de "*derechos susceptibles de transmisión por causa de muerte (…)"*[6].

Ahora bien, es cierto que la sentencia del 14 de junio de 2016 emitida por la Sala de Familia de este Tribunal con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Humberto Araque González, condenó "…*a las demandadas Ana Ligia Monroy de Vitolo, Eugenia Astrid y Sandra Janneth Monroy González, a restituir a la sucesión del causante Efraín Monroy, los bienes que fueron adjudicados objeto de la partición y que se liquidó mediante escritura pública No. 1211 de 30 de mayo de 2012, en la Notaría Tercera del Círculo de Tunja – Boyacá"*, sin embargo, esa decisión es ejecutable siempre y cuando los bienes se encuentren en poder de las demandadas. En todos los demás casos, esto es, cuando los bienes han pasado a manos de terceros, debe el interesado promover la acción que corresponda con fundamento en los artículos 1324 o 1325 del Código Civil, o bien, la que estime pertinente.

Cuando las cosas hereditarias adjudicadas han pasado a terceros, habiendo otro heredero reclamante a quien le prosperó luego la acción de petición de herencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"…en virtud de la acción de petición de herencia ejercida en un caso como el que plantea este asunto, probado su derecho, el demandante debe obtener, no solamente el reconocimiento de su vocación hereditaria, lo que supone la adjudicación de la parte de la herencia que le corresponde, sino además la orden de que se rehaga el trabajo de partición –toda vez que el elaborado le es inoponible-, se cancele su registro y se le restituyan las cosas hereditarias de que esté en posesión el demandado, en la medida en que sea

[5] Folios 62 a 64 Archivo "201901129 CUADERNO COPIAS TRIBUNAL 153 FOLIOS.pdf"
[6] CASTRO DE CIFUENTES Marcela et al, Derecho de las Obligaciones, Tomo IV, Universidad de los Andes, Editorial Temis, 2021, Págs. 13 y 14

el actor heredero preferente y las cosas no hayan sido enajenadas; porque si es concurrente, tendrá derecho a una "restitución inmaterial del derecho hereditario indebidamente ocupado, vale decir, que derive el desplazamiento del derecho de los demandados a suceder al causante en aquella parte que de acuerdo con la ley le pertenezca al demandante" (G.J. CCXII, p. 116). ***Pero si las cosas hereditarias han pasado a terceros, deberá demandar de éstos la reivindicación en la medida en que en la partición se las hayan adjudicado, sin perjuicio de poder hacer responsables de las enajenaciones, a los coherederos vencidos o herederos putativos, en los términos del artículo 1324 del Código Civil****"* (Resaltado intencional)[7]*.*

Y, como quiera que, en este caso, las herederas de Sandra Janneth, Ana Ligia y Eugenia Astrid Monroy González enajenaron, en su condición de adjudicatarias, el inmueble con matrícula Nº 070-90980, el 9 de julio de 2012, antes de la sentencia de petición de herencia, por ende, no puede obligárseles dentro del trámite liquidatorio sucesoral a la restitución de este predio, pues ya no está en su poder, razón adicional para no incluirlo en los inventarios y avalúos.

Finalmente, tampoco es viable en los inventarios y avalúos, involucrar la sanción de que trata el artículo 1324 del Código Civil que establece: "*El que de buena fe hubiere ocupado la herencia, no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones o deterioros"*, en tanto, se trata de una condena que no se hizo en la sentencia de petición de herencia calendada 14 de junio de 2016 emitida por esta Corporación*.*

Y es que, *"el poseedor vencido en el juicio de petición de herencia debe restituir todas las cosas herenciales que conserva en su poder; pero en relación con las cosas que no ocupa o que no están en su poder por haberlas enajenado, destruido o por el deterioro, lo que no es procedente contra él es la orden de restitución, lo cual no implica que el demandante pierda el derecho, pues lo que sucede es que la situación para el demandado en lo relacionado con sus obligaciones sufre la transformación que señala el artículo 1324 del código civil, porque es que el derecho real de herencia no es materia de reivindicación sino de la petición de herencia"*[8]*.*

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de diciembre de 2000, Expediente 6488, Magistrado Ponente Dr. Jorge Santos Ballesteros.
[8] Postura avalada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC1693-2019, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Así las cosas, sin más disquisiciones, por no ser ellas necesarias, se confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unitaria,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al apelante. Se fija en agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

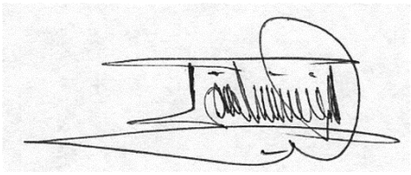

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado